



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones,
20 a 24 de agosto de 2018****Opinión núm. 56/2018, relativa a Jean-Marie Michel Mokoko
(Congo)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo, mediante su resolución 33/30, prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por un nuevo período de tres años.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de mayo de 2018 al Gobierno del Congo una comunicación relativa a Jean-Marie Michel Mokoko. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 5 de octubre de 1983.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* El voto particular (parcialmente disidente) de Sètondji Roland Adjovi figura en el anexo de la presente opinión.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Mossaka Mokoko nació en el Congo. Tiene 71 años. Es un político que ha ejercido sucesivamente los cargos de Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas del Congo entre 1987 y 1993, Jefe de la Misión de Apoyo Internacional a la República Centroafricana y Representante Especial de la Presidenta de la Comisión de la Unión Africana en la República Centroafricana entre 2014 y 2016. También ha sido asesor especial del Presidente de la República para la paz y la seguridad en África entre 2014 y 2016.

Antecedentes

5. La fuente afirma que el Presidente, tras haber retomado el poder en 1997, organizó un referendo constitucional con el objetivo de poder volver a presentarse a las elecciones y aspirar a un tercer mandato en 2015. Explica que el Sr. Mokoko se opuso públicamente y denunció un “golpe de Estado constitucional”. El 25 de octubre de 2015, la nueva Constitución fue aprobada con el 92,96 % de los votos.

6. La fuente afirma que este referendo constitucional fue denunciado por las organizaciones internacionales. Tras la votación se desató una oleada represiva en contra de los opositores políticos, que las organizaciones internacionales también señalaron.

7. La fuente informa de que el 9 de febrero de 2016 a las 19.00 horas el Sr. Mokoko, que acababa de presentar su renuncia como asesor del Presidente y de anunciar su candidatura a las elecciones presidenciales, fue agredido por efectivos de la policía auxiliar de la policía congoleña, a su regreso de la República Centroafricana. Según la fuente, los agentes utilizaron gases lacrimógenos, golpearon violentamente a familiares y amigos del Sr. Mokoko y saquearon su vehículo. Añade que el Sr. Mokoko salió ileso del incidente.

8. La fuente refiere que, el 4 de marzo de 2016, primer día de la campaña presidencial, la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST) convocó el Sr. Mokoko para tomarle declaración. Acto seguido, los investigadores procedieron a registrar su domicilio. No se produjo ninguna incautación. Sin embargo, la fuente sostiene que este registro ha servido desde entonces para acusarle de posesión de armas de guerra.

9. Según la fuente, las autoridades congoleñas obstaculizaron su campaña en los días posteriores con diversas medidas, entre ellas la restricción de su libertad de circulación.

10. La fuente refiere asimismo que el Presidente fue reelegido en primera vuelta con el 60,07 % de los sufragios, el 20 de marzo de 2016, en unas elecciones celebradas sin telecomunicaciones en el conjunto del país, que habían sido cortadas durante cuatro días por motivos de seguridad nacional y para impedir que la oposición publicara de manera ilegal sus propios resultados. El Sr. Mokoko obtuvo la tercera posición, con aproximadamente el 15 % de los votos. La oposición y la comunidad internacional cuestionaron los resultados.

11. Según la fuente, el Sr. Mokoko solicitó el recuento de los votos y la creación a tal efecto de una comisión paritaria. El 24 de marzo de 2016 dirigió un llamamiento a sus votantes, instándoles a “asumir sus responsabilidades frente unas elecciones robadas”. El 25 de marzo de 2016, los cinco candidatos de la oposición convocaron una protesta pacífica en contra de la reelección.

12. La fuente señala que, pocos días después, las fuerzas del régimen rodearon la residencia del Sr. Mokoko.

13. La fuente declara que, el 4 de abril de 2016, el Sr. Mokoko se vio así *de facto* en situación de arresto domiciliario, bajo la vigilancia cuasi permanente de policías que impedían la entrada o salida de la casa. El 7 de abril de 2016, recibió una notificación del Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, que le anunciaba la retirada de los 15 soldados destinados a su seguridad. Según la fuente, se trata de una detención preventiva encubierta. La fuente sostiene que en aquel momento no se habían abierto diligencias judiciales contra el Sr. Mokoko, por lo que nada justificaba la restricción de su libertad de circulación.

14. Según la fuente, esta situación cambió el 16 de junio de 2016, cuando la fiscalía de Brazzaville abrió una investigación judicial e imputó al Sr. Mokoko los cargos de atentado contra la seguridad del Estado y posesión ilegal de armas y municiones de guerra, presuntamente halladas en su domicilio durante el registro efectuado el 4 de marzo de 2016. El 16 de junio de 2016 se dictó prisión preventiva. El 18 de julio de 2016, se le notificó un nuevo auto de acusación por incitación a la alteración del orden público. La fuente precisa que el Sr. Mokoko rebate la totalidad de los actos que se le imputan.

15. La fuente explica asimismo que la detención del Sr. Mokoko forma parte de una campaña de represión de los opositores políticos congoleños iniciada en las elecciones de marzo de 2016, similar a la campaña de represión emprendida tras el referéndum de 2015. Recuerda, a este respecto, que las organizaciones no gubernamentales internacionales han denunciado la represión y la detención de opositores políticos. Alega que la detención del Sr. Mokoko está motivada por consideraciones exclusivamente políticas y es, por consiguiente, arbitraria.

Análisis jurídico

16. Según la fuente, la situación del Sr. Mokoko constituye una detención arbitraria en virtud de las categorías I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Detención arbitraria en virtud de la categoría I

17. La fuente alega que la detención del Sr. Mokoko carece de base jurídica toda vez que: i) el Sr. Mokoko goza de inmunidad jurisdiccional, lo cual impide toda acción judicial en su contra; y que ii) su detención rebasó el plazo máximo de detención preventiva de seis meses establecido en el Código Procesal Penal congoleño.

18. En lo tocante a su inmunidad jurisdiccional, la fuente aduce que el Sr. Mokoko recibió, en virtud del Decreto Presidencial núm. 86/1044, la distinción de gran oficial de la Orden del Mérito de la República Democrática del Congo. En el artículo 11 del Decreto Presidencial núm. 2001-179, se especifica que “[los] dignatarios de la República gozan de inmunidad jurisdiccional. Ningún ciudadano distinguido con la Orden del Mérito, la Orden de la Dedicación o la Orden Nacional de la Paz puede ser procesado o detenido sin la aprobación previa del Consejo de las Órdenes Nacionales”. El artículo 4 de este decreto especifica asimismo que la condición de “dignatario” comprende el estatuto de gran oficial, rango reconocido al Sr. Mokoko. Así pues, su enjuiciamiento y detención son ilegales y suponen la nulidad del procedimiento en su conjunto.

19. La fuente informa además de que, el 17 de enero de 2018, los abogados del Sr. Mokoko presentaron a la Sala de Acusación del Tribunal de Apelaciones de Brazzaville una solicitud de anulación de los cargos presentados por la fiscalía en la instrucción del proceso, aduciendo que gozaba de esta inmunidad jurisdiccional. No obstante, en una sentencia de 15 de febrero de 2018, la Sala de Acusación desestimó esta acción de nulidad, que consideró inadmisibles por preclusión. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Supremo en una sentencia de 16 de marzo de 2018. En esta sentencia, de la que la fuente presentó una copia, se desestimó el argumento de la inmunidad por los siguientes motivos: i) la nulidad se topa con la sanción de preclusión, aplicable en este caso; ii) la Sala de Acusación no se ha extralimitado al pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la petición presentada; y iii) el Decreto núm. 2001-179, por el que se establece esta inmunidad incurre

en una ilegalidad, ya que únicamente un ley puede promulgar las inmunidades y otras prerrogativas jurisdiccionales. Esta resolución fue confirmada el 30 de abril de 2018 por el Tribunal Supremo, que consideró como definitivas las conclusiones del 16 de marzo de 2018.

20. Sin embargo, según la fuente, este argumento de preclusión no se sostiene a tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Procesal Penal: “[las] excepciones relativas a la nulidad del procedimiento anterior deben ser presentadas, so pena de preclusión, antes de toda defensa en cuanto al fondo”. La fuente señala además que ninguno de ambos tribunales ha impugnado la existencia de dicha inmunidad jurisdiccional.

21. En cuanto a la superación del plazo máximo de prisión preventiva (fijado en seis meses, según la fuente), la fuente recuerda que el Sr. Mokoko se encuentra en prisión preventiva desde el 16 de junio de 2016. El 8 de julio de 2016, el Sr. Mokoko presentó una solicitud de puesta en libertad, denegada el 26 de julio de 2016 por el juez de instrucción, cuyo auto sería posteriormente confirmado por la Sala de Acusación el 18 de agosto de 2016. El 13 de octubre de 2016, el juez de instrucción dictó un auto por el que prolongaba en dos meses la reclusión del Sr. Mokoko, confirmado por la Sala de Acusación el 1 de diciembre de 2016. Según la fuente, de conformidad con el artículo 121, párrafo 3, del Código Procesal Penal congoleño, se trataba de la única prolongación posible. En efecto, en el artículo 121 se dispone que:

a) En los casos distintos de los mencionados en el artículo anterior, la detención preventiva no podrá exceder los cuatro meses;

b) Si se estima necesario mantener la medida de reclusión, el juez de instrucción puede prolongarla mediante un auto especialmente fundamentado con arreglo a los elementos del procedimiento, basándose en los argumentos asimismo razonados del Fiscal de la República;

c) No podrá prescribirse una prórroga de dos meses o más.

22. Sin embargo, en virtud de un auto de 13 de diciembre de 2016, el juez de instrucción volvió a prorrogar la detención hasta el 16 de febrero de 2017. Al mismo tiempo, los abogados del Sr. Mokoko volvieron a solicitar la puesta en libertad el 15 de diciembre de 2016. Su solicitud sería desestimada el 19 de diciembre de 2016.

23. Se interpuso un recurso de apelación contra ambos autos y, por decisión de 25 de enero de 2017, la Sala de Acusación confirmó la prórroga de la detención preventiva, decisión que el Tribunal Supremo confirmó a su vez el 27 de octubre de 2017.

24. La fuente concluye, por consiguiente, que la detención del Sr. Mokoko carece de fundamento jurídico desde el 17 de diciembre de 2016 y en cualquier caso a partir del 17 de febrero de 2017.

Detención arbitraria en virtud de la categoría II

25. Según la fuente, el Sr. Mokoko fue puesto en arresto domiciliario y, a partir del 16 de junio de 2016, en detención preventiva por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país. La fuente recuerda, en efecto, que el Sr. Mokoko fue convocado por la Dirección General de Vigilancia del Territorio el primer día de la campaña presidencial y tras haber sido agredido, a su regreso al Congo, el 9 de febrero de 2016. Su domicilio fue registrado y su libertad de circulación restringida. Todos estos hechos constituyen una vulneración de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país.

26. En segundo lugar, cuando llamó al pueblo a manifestarse pacíficamente tras la elección que había impugnado públicamente, el Sr. Mokoko fue sometido a arresto domiciliario durante tres meses, antes de ser detenido. Según la fuente, esto constituye una violación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión pacífica del Sr. Mokoko. La fuente recuerda asimismo el contexto de represión generalizada en el que tienen lugar estos hechos.

Detención arbitraria en virtud de la categoría II

27. La fuente alega que el Sr. Mokoko no recibió un juicio imparcial, toda vez que su causa fue instruida teniendo en cuenta únicamente las pruebas de cargo y no las de descargo. Además, el Presidente de la República se pronunció en varias ocasiones sobre el caso para anunciar la celebración inminente del juicio. Al parecer, manifestó ante ambas cámaras del Parlamento, reunidas el 30 de diciembre de 2017, su deseo de que el juicio de las personas detenidas, y en particular del Sr. Mokoko, se celebrara en el primer trimestre de 2018. La fuente refiere, por consiguiente, una injerencia del poder ejecutivo en los asuntos judiciales, lo que constituye una grave vulneración del derecho a un juicio imparcial y a una justicia imparcial e independiente. Sostiene además que esta injerencia queda demostrada a su vez por la modificación de la composición del Tribunal Supremo, en virtud del Decreto Presidencial núm. 2018-102 de 14 de marzo de 2018, cuando el tribunal se disponía a pronunciarse sobre la cuestión de la inmunidad jurisdiccional del Sr. Mokoko. Afirma que a la celeridad con la que se dictó sentencia se suma una vulneración de los derechos de la defensa del Sr. Mokoko, puesto que nunca fue informada de las conclusiones de la fiscalía antes de la adopción de la decisión. En efecto, la fuente recuerda que el 15 de febrero de 2018 se presentó un recurso al Tribunal Supremo, que lo desestimó apenas dos días después de la modificación de su composición, el 16 de marzo de 2018. De este modo, el Tribunal Supremo dictó sentencia a pesar de no haberse comunicado las conclusiones de la fiscalía a la defensa y a pesar de que un correo oficial de fecha 14 de mayo de 2018 había señalado ese vicio de procedimiento.

28. La fuente considera por tanto que la gravedad de esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial acarrea la nulidad del proceso en su conjunto y pone de manifiesto el carácter arbitrario de la detención del Sr. Mokoko.

Información complementaria de la fuente

29. Tras recibir información adicional de la fuente, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno, el 23 de mayo de 2018, un suplemento de su comunicación con la información que figura a continuación.

30. Según la fuente, el Sr. Mokoko fue condenado el 11 de mayo de 2018 por el Tribunal Penal de Brazzaville a una pena de 20 años de prisión. La fuente alega que la sentencia, dictada en condiciones sumamente adversas para los derechos de la defensa, pone de manifiesto la instrumentalización política de los procedimientos judiciales por parte de las autoridades congoleñas.

31. Respecto de la fase previa a la instrucción, la fuente informa de que el 12 de abril de 2018 la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Brazzaville dictó un auto de acusación contra el Sr. Mokoko ante el tribunal penal por los delitos de posesión ilegal de municiones y armas de guerra y atentado contra la seguridad interior del Estado. El 13 de abril de 2018, el Sr. Mokoko interpuso, por conducto de sus abogados, un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo en contra de esa decisión. El 23 de abril de 2018, el magistrado ponente del Tribunal Supremo notificó por correo a los abogados del Sr. Mokoko que disponían de un plazo de tres días —a partir de la recepción de dicha notificación— para presentar su escrito de alegaciones. Este fue presentado el 26 de abril de 2018, dentro del plazo establecido por el Tribunal Supremo. El viernes 27 de abril de 2018, los abogados del Sr. Mokoko consultaron el registro del Tribunal Supremo para asegurarse de que se hubiera fijado una fecha para la audiencia. El registro no estaba disponible, de modo que volvieron al Palacio de Justicia con ese propósito el lunes 30 de abril. Descubrieron entonces una entrada del registro, con fecha de 27 de abril de 2018, según la cual la causa estaba en fase de deliberación hasta el 30 de abril de 2018. En otras palabras, el Tribunal Supremo había celebrado una audiencia sobre el recurso del Sr. Mokoko en ausencia de sus abogados, sin habérsela notificado y sin haberla siquiera anunciado públicamente. Según la fuente, se trata por tanto de una vulneración de los derechos de la defensa. Esto resulta tanto más grave por cuanto la decisión es inapelable. La fuente informa de que el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación y confirmó la imputación del Sr. Mokoko ante el Tribunal Penal, en una decisión de 30 de abril de 2018. Un día después se anunció que el juicio del Sr. Mokoko se celebraría el 7 de mayo de 2018.

Así pues, el proceso se aceleró de manera considerable, menoscabándose deliberadamente las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial.

32. En cuanto a la fase del juicio, la fuente informa de que el 11 de mayo de 2018, al término de un juicio sumario y tras dos horas de deliberaciones, el Sr. Mokoko fue condenado a una pena de 20 años de prisión mayor. Según la fuente, la extrema severidad de la pena confirma que la finalidad de este procedimiento ha sido neutralizar políticamente a un hombre impulsado por el fervor popular, cuya única culpa es haberse atrevido a desafiar a un Presidente instalado en el poder desde hace más de 30 años.

33. La fuente agrega asimismo que la causa fue añadida al registro durante el procedimiento penal. En contravención de lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 3, del Código Procesal Penal, el Sr. Mokoko no asistió al sorteo de los miembros del jurado que lo condenaron, de modo que no pudo ejercer su derecho a recusarlos. Por otro lado, el Sr. Mokoko debía comparecer con otros siete acusados (que también fueron condenados en rebeldía a penas de 20 años de prisión), pero estuvo solo en la audiencia. La fuente señala que uno de los demás acusados, principal testigo de cargo contra el Sr. Mokoko a lo largo de toda la investigación judicial, residía en Francia y estaba sometido a vigilancia judicial desde el principio del procedimiento. Al parecer, inmediatamente después de ser condenado por el Tribunal Penal de Brazzaville, declaró ante los medios que las autoridades lo habían presionado para que declarara en contra del Sr. Mokoko. Señaló que el Ministro de Justicia congoleño se había puesto en contacto con él durante el proceso y le había instado a asistir a la audiencia, advirtiéndole que sería absuelto si comparecía y condenado en caso contrario. Esta persona mostró a la prensa los billetes de avión enviados por las autoridades para convencerlo de asistir al juicio. Esa injerencia del poder ejecutivo se tradujo asimismo, en el marco de la audiencia, en “instrucciones” de no intervenir, según uno de los expertos llamados a declarar. Por otro lado, en violación flagrante de los derechos de la defensa, tanto los jueces como la acusación censuraron enérgicamente al Sr. Mokoko que ejerciera su derecho a guardar silencio (consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Respuesta del Gobierno

34. El 4 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno, observando que esperaba su respuesta a más tardar el 3 de julio de 2018. El 23 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno la información adicional presentada por la fuente.

35. El Grupo de Trabajo toma nota de que, el 12 de julio de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga pese a haber vencido el plazo para hacerlo. El 13 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo respondió al Gobierno que los plazos habían expirado y que ya no era posible prorrogarlos.

Deliberaciones

36. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

37. Las normas probatorias están establecidas en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. Cuando la fuente presenta indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales que es constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno si este decide refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno optó por no impugnar las alegaciones, a primera vista creíbles, formuladas por la fuente.

38. Según la fuente, la situación del Sr. Mokoko constituye una detención arbitraria en virtud de las tres primeras categorías (I, II y III).

Alegaciones relativas a la categoría I de la detención arbitraria

39. La fuente alega que la detención del Sr. Mokoko carece de todo fundamento jurídico, ya que este goza de inmunidad jurisdiccional y que su detención rebasó el plazo

máximo de detención preventiva de seis meses dispuesto en el Código Procesal Penal congoleño.

40. En lo que respecta a la inmunidad del Sr. Mokoko, la fuente alega que el Decreto Presidencial núm. 86/1044, de 17 de noviembre de 1986 otorgó el título honorífico de gran oficial al Sr. Mokoko. También alega que, de conformidad con el Decreto Presidencial núm. 2001-179, los titulares de tales títulos gozan de inmunidad jurisdiccional, salvo que esta sea suspendida con arreglo al derecho interno. Sin embargo, en su decisión de 16 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo consideró que la inmunidad presuntamente otorgada al Sr. Mokoko en virtud del Decreto Presidencial núm. 2001-179 no era aplicable, tal como ha referido la fuente. Sin embargo, el Grupo de Trabajo toma nota, tras leer íntegramente la decisión, de que el tribunal adoptó esa conclusión por considerar, de conformidad con el espíritu de los artículos 15 y 125 de la Constitución de la República del Congo, que la inmunidad podía otorgarse exclusivamente en virtud de una ley y no de un decreto presidencial. Esta decisión fue posteriormente confirmada el 30 de abril de 2018 por el Tribunal Supremo, que consideró definitiva la decisión anterior de 16 de marzo de 2018 y no examinó nuevamente la cuestión de la inmunidad. Es por tanto poco probable que el Sr. Mokoko pueda gozar de inmunidad cuando el decreto que invoca para formular tal reclamo, ha sido considerado ilegal de conformidad con la legislación nacional.

41. Al llegar a esta conclusión, la mayoría del Grupo de Trabajo tomó nota de una injerencia sustancial en el derecho a un juicio imparcial en este caso, particularmente la presunta modificación de la composición del Tribunal Supremo por decreto presidencial, cuando este se disponía a deliberar sobre la cuestión de la inmunidad del Sr. Mokoko. Así pues, el Grupo de Trabajo formula a continuación observaciones relativas a esta injerencia con vistas a evaluar si las vulneraciones del derecho del Sr. Mokoko a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confiera a su detención carácter arbitrario en virtud de la categoría III. Por otro lado, la mayoría del Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta que también la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación había declarado inadmisibles la cuestión de la inmunidad del Sr. Mokoko por motivos de procedimiento, en su sentencia de 15 de febrero de 2018, en la que no parece haberse dejado afectar por las alegaciones de la fuente sobre esta injerencia.

42. Tras examinar atentamente estos factores, la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo considera que no está en condiciones de determinar si el Sr. Mokoko gozaba realmente de inmunidad en virtud del derecho interno. Una conclusión positiva obligaría al Grupo de Trabajo a cuestionar el razonamiento y la aplicación de la ley de diversas jurisdicciones nacionales en tres decisiones distintas pronunciadas entre febrero y abril de 2018 y a imponer su criterio al de los tribunales nacionales que determinaron que el Sr. Mokoko no tenía derecho a la inmunidad en el presente caso. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales o de actuar como tribunal supranacional cuando se encuentra, como en este caso, ante una cuestión relativa a la aplicación del derecho interno por el poder judicial (véase, por ejemplo, las opiniones núms. 59/2016 y 40/2005). Por consiguiente, la mayoría del Grupo de Trabajo no puede llegar a la conclusión de que la reclusión del Sr. Mokoko haya carecido de fundamento jurídico por ese motivo particular.

43. En cuanto al arresto domiciliario del Sr. Mokoko, el Grupo de Trabajo recuerda que “el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en recintos cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar. En todas las demás situaciones, incumbirá al Grupo de Trabajo decidir, caso por caso, si el respectivo caso constituye una forma de detención y, en caso afirmativo, si tiene un carácter arbitrario”¹. En este caso, el arresto domiciliario remite a una privación de libertad, al estar prohibida toda entrada o salida. Esa medida de privación de libertad debe por consiguiente inscribirse en un marco jurídico. Sin embargo, de los hechos presentados por la fuente se desprende que la privación de libertad se aplicó al margen de todo fundamento jurídico y sin ningún control, lo que la convierte en arbitraria.

¹ Deliberación núm. 01 aprobada por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones (documento E/CN.4/1993/24, pág. 9). Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 16/2011 y 2/2007.

44. El Grupo de Trabajo recuerda, asimismo, que la detención preventiva es una medida excepcional que debe justificarse en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto². Aplicar la detención preventiva sin límites supondría contravenir esta norma. Y cuando el sistema penal establece un límite temporal para la detención preventiva, cualquier medida que la prolongue más allá de este límite la convierte en arbitraria, ya que carece de fundamento jurídico. En el presente caso, la Justicia no solo ordenó una nueva prórroga adicional que la legislación no permitía sino que omitió prorrogarla más allá del 17 de febrero de 2017. Dadas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Mokoko carecía de fundamento jurídico.

45. El Grupo de Trabajo llega por tanto a la conclusión de que la detención y el arresto domiciliario del Sr. Mokoko carecían de fundamento jurídico, constituyen una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y son arbitrarios en virtud de la categoría I.

Denuncias relativas a la categoría II de la detención arbitraria

46. Según la fuente, el Sr. Mokoko fue puesto en arresto domiciliario y, a partir del 16 de junio de 2016, en detención preventiva por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país.

47. El Gobierno optó nuevamente por no refutar esas alegaciones creíbles y fiables de la fuente, pese a tener ocasión de hacerlo. Teniendo en cuenta la secuencia de los hechos y las circunstancias descritas, así como el silencio del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que estas alegaciones han quedado demostradas.

48. El derecho internacional no solo ampara al Sr. Mokoko el derecho a expresarse libremente (artículo 19) y a manifestarse pacíficamente (artículo 21), sino también el derecho a participar en los asuntos públicos de su país (artículo 25). Estas libertades están protegidas por las normas internacionales y su ejercicio no puede acarrear acciones penales, como ha ocurrido en este caso, sobre todo teniendo en cuenta que el registro no aportó elementos que corroboren los cargos formulados en su contra, que por tanto son falsos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en la opinión núm. 5/2018, la fuente exponía hechos similares. De ambos casos se desprende que en el Congo se ha establecido una práctica de silenciamiento de la oposición política. Dadas estas circunstancias, la detención y la privación de libertad del Sr. Mokoko son por consiguiente arbitrarias en virtud de la categoría II.

Denuncias relativas a la categoría III de la detención arbitraria

49. En la medida en que su detención se inscribe en la categoría II, el Sr. Mokoko no debe ser enjuiciado. Sin embargo, en la medida en que el juicio tuvo lugar y que la fuente presentó argumentos relativos a la categoría III, el Grupo de Trabajo evaluará a su vez esos argumentos.

50. En efecto, la fuente alega que el Sr. Mokoko no recibió un juicio imparcial, toda vez que su causa fue instruida exclusivamente desde una perspectiva de cargo. Además, el Presidente de la República se pronunció en varias ocasiones sobre el caso para anunciar la celebración inminente del juicio. Al parecer, expresó ante ambas cámaras del Parlamento, reunidas el 30 de diciembre de 2017, su deseo de que el juicio de las personas detenidas, en particular el juicio del Sr. Mokoko, se celebrara en el primer trimestre de 2018. La fuente refiere, por tanto, una injerencia del poder ejecutivo en los asuntos judiciales, constitutiva de una grave vulneración del derecho a un juicio imparcial y a una justicia imparcial e independiente. Afirma además que esta injerencia queda demostrada a su vez por la modificación de la composición del Tribunal Supremo, en virtud del Decreto Presidencial núm. 2018-102, de 14 de marzo de 2018, en el momento en que el tribunal se disponía a pronunciarse sobre la cuestión de la inmunidad jurisdiccional del Sr. Mokoko. La fuente sostiene asimismo que la celeridad de la sentencia vino acompañada por una violación de

² Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9 (la libertad y seguridad personales), párr. 38; y las opiniones núms. 27/2017 y 62/2017 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

los derechos de la defensa del Sr. Mokoko, a la que no se comunicaron las conclusiones de la fiscalía antes de la adopción de la decisión. La fuente recuerda el recurso presentado al Tribunal Supremo el 15 de febrero de 2018. Apenas dos días después de ver modificada su composición, el Tribunal Supremo desestimó el recurso presentado. Así pues, dictó esa sentencia a pesar de que no se habían comunicado a la defensa las conclusiones de la fiscalía y de que se le había señalado ese defecto por conducto de un correo oficial de fecha 14 de marzo de 2018.

51. La fuente expone asimismo, en su información complementaria, que el Tribunal Supremo celebró una audiencia sumamente breve el 30 de abril de 2018 sobre el recurso presentado por el Sr. Mokoko, en ausencia de sus abogados, sin habérsela notificado y sin haberla siquiera anunciado públicamente. El Tribunal confirmó, en esa audiencia, la imputación del Sr. Mokoko y anunció, al día siguiente, que el juicio se celebraría el 7 de mayo de 2018. La fuente informa de que esos plazos se aceleraron contraviniendo los derechos de la defensa. Alega asimismo una injerencia política, demostrada por la severidad de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018. Denuncia además que no brindó al Sr. Mokoko la oportunidad de ejercer su derecho a recusar a los miembros del jurado. Alega también que otras personas fueron presionadas para declarar en contra del Sr. Mokoko. Por último, afirma que no se respetó el silencio del Sr. Mokoko.

52. Una vez más, el Gobierno optó por no refutar esas alegaciones creíbles y fiables de la fuente, pese a tener ocasión de hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera probadas las alegaciones de la fuente.

53. El derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 14 del Pacto es fundamental en todo procedimiento penal. Sin embargo, los hechos expuestos por la fuente demuestran que esta norma fue incumplida en muchos aspectos, ya que los hechos revelan claramente una injerencia del poder ejecutivo, que vulnera la independencia del poder judicial³, el principio de contradicción, el derecho a guardar silencio, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho del acusado a estar presente y ser representado a lo largo del procedimiento.

54. Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo estima que se violó de manera sustancial el derecho a un juicio imparcial y que la detención continuada del Sr. Mokoko fue arbitraria en virtud de la categoría III.

Decisión

55. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jean-Marie Michel Mokoko es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, párrafos 1 y 3, y los artículos 14, 19, 21 y 25 del Pacto y se inscribe en las categorías I, II y III, tal como quedan definidas en los métodos de trabajo.

56. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mokoko sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Mokoko inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización, otros tipos de reparación y una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional.

58. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Mokoko, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

³ Véase, a este respecto, la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 19 y 20.

59. El Gobierno debe dar, por todos los medios a su alcance, la máxima difusión posible a la presente opinión.

Procedimiento de seguimiento

60. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mokoko y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mokoko;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mokoko y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si el Congo ha aprobado enmiendas legislativas o ha realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

61. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

62. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴.

[Aprobada el 23 de agosto de 2018]

⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

Anexo

Voto particular (parcialmente disidente) de Sètondji Roland Adjovi

1. Suscribo en lo esencial la opinión del Grupo de Trabajo. Sin embargo, considero que la detención y subsiguiente reclusión del Sr. Mokoko, a pesar de la inmunidad de que goza, son contrarias a derecho y que el Grupo de Trabajo debería haber llegado a esta conclusión adicional en vez del párrafo 42 de la opinión, en el que la mayoría del Grupo de Trabajo afirma no poder adoptar esa decisión.
2. En efecto, el Grupo de Trabajo ya ha considerado, a propósito de varios casos, que la detención y reclusión de una persona amparada por la inmunidad dimanante de una norma interna constituye una infracción en virtud de las categorías I y III¹. Sería incoherente no concluir lo mismo respecto de este caso.
3. La principal diferencia que presenta el caso que nos ocupa respecto de los casos anteriormente mencionados radica en la naturaleza de la inmunidad, concedida mediante un acto reglamentario y no legislativo, en virtud de un estatuto honorífico, la orden del mérito. Sin embargo, la inmunidad es, ante todo, una cuestión de derecho nacional, con independencia del tipo de acto que la origine. Y ese derecho nacional comprende también un procedimiento destinado a suspender la inmunidad. Mientras la inmunidad se ajuste a la legislación nacional y no viole normas internacionales, como en el presente caso, no veo ninguna razón jurídica para atribuirle menos efectividad que a la inmunidad derivada de un acto constitucional o legislativo y vinculada a una función gubernamental. Esta deferencia para con la legislación nacional no tiene nada de excepcional en la práctica tanto del Grupo de Trabajo como de otros órganos de protección de los derechos humanos.
4. Por lo demás, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2018 presenta otra dificultad. En esa sentencia, el Tribunal reafirma una sentencia de marzo de 2018, en la que la Sala de Acusación del Tribunal concluye que de una lectura conjunta de los artículos 15 y 125 de la Constitución se desprende el carácter ilegal del acto reglamentario de concesión de la inmunidad, en razón del principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Ahora bien, este razonamiento no tiene en cuenta el hecho de que el acto reglamentario en cuestión se promulgó estando en vigor una constitución anterior a la que menciona el Tribunal, ni el hecho de que la igualdad ante la ley se refiere únicamente al acto legislativo. A este último respecto, cabe señalar que, en el caso Sala (opinión núm. 31/2016), el Gobierno en cuestión había planteado el mismo principio, pero considerando que la ley que concedía la inmunidad era contraria a la Constitución y que no podía por tanto tener el efecto aducido por la víctima. En su sentencia de abril de 2018, el Tribunal Supremo congoleño volvió a errar repitiendo simplemente su posición anterior. Esta falta de motivación no me parece irrelevante en vista de las flagrantes deficiencias del procedimiento, tales como la no notificación de las conclusiones de la fiscalía al acusado o la precipitación con la que el Tribunal recién constituido dictó una decisión denegatoria apenas dos días después del nombramiento de sus nuevos miembros. Esta conclusión no me habría convencido ni hubiera merecido la deferencia habitual si otras circunstancias no hubieran puesto en tela de juicio la independencia de este tribunal.
5. Por otro lado, en el presente caso, el Tribunal de Apelación no concluyó, en relación con el argumento sobre la inmunidad que se le había presentado, la nulidad de la inmunidad, sino que estimó que el requirente debería haberla invocado antes y que el incumplimiento de los plazos previstos acarrea la preclusión. Esta otra toma de posición, basada en consideraciones de mera forma, refuerza nuestra lectura de la situación y de las decisiones judiciales relativas al Sr. Mokoko.

¹ Véanse las opiniones núms. 31/2016 (párrs. 113 a 115); 36/2017 (párrs. 80 a 87); 5/2018 (párrs. 37 y 42); 9/2018 (párr. 37) y 33/2018 (párrs. 55 y 56).

6. Por consiguiente, sigo convencido de que la inmunidad jurisdiccional impedía en este caso la detención, en ausencia de una suspensión formal de la inmunidad. En mi modesta opinión, el Grupo de Trabajo hubiera debido considerar al Estado responsable de respetar su propio derecho en interés de la seguridad de las personas.

7. Por último, concluyo que la detención y reclusión del Sr. Mokoko también carecían de fundamento jurídico en razón de su inmunidad, que no fue suspendida. Esto refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo sobre la categoría I.
